República de Colombia
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**
**Cali**

| | |
|---|---|
| **Proceso:** | **Ordinario Laboral de Primera Instancia.** |
| **Demandante** | **María Yolanda Cifuentes** |
| **Demandado** | **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones EICE** |
| **Radicación n.°** | **76 001 31 05 019 2022 00224 00** |

**AUTO INTERLOCUTORIO No 824**

**Cali, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)**

Presentada la demanda ordinaria laboral de primera instancia se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

**1. El articulo 26 numeral 1 del CPT**, establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el articulo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante el juez, oficina judicial de apoyo o notario. Por su parte el artículo **5 del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022** establece que "Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma", mismos que "se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento". La norma agrega que "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en

el Registro Nacional de Abogados", mientras que "los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

En el presente asunto no se aportó el memorial poder con nota de presentación personal ante notario, o en su defecto concedido mediante mensaje de datos.

**2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado****";* por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí. En el presente asunto, la pretensiones 2.3 Y 2.4 se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios y en la segunda la indexación de las mismas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016)**

**3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **"*los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los

supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El hecho **3.2** difiere de la exposición del hecho **3.5**, puesto que mientras en uno de ellos expresa que el causante Alfonso Mosquera Medina en vida le fue reconocida pensión de jubilación por parte de **EMCALI**, en el hecho subsiguiente expresa que reclamó la prestación a Colpensiones, en ese caso deberá aclarar qué tipo de prestación devengó el demandante, y en qué calidad se le fue reconocida.

Deberá corregir la nomenclatura puesto que existen dos hechos numerados como **3.5,** al primero de ellos deberá omitir señalar los documentos que requiere la entidad, teniendo en cuenta que estos son un procedimiento que fijó la entidad para evacuar

tramite administrativos, pero citarlos en nada se asemeja a la exposición adecuada de hechos.

Al segundo hecho también denominado **3.5** deberá ser separado pues en su contenido se evidencia más de dos hechos, además deberá expresar con claridad qué relación mantuvo el causante con **Margarita Eugenia Galarza Hurtado** y con **Deissy Belalcázar Bolaños,** con el fin de determinar la necesidad de comparecencia al proceso.

El hecho **3.7** contiene más de dos hechos que deben ser debidamente enumerados, además de ser redactados con mayor claridad respecto de lo que desea trasmitir.

**4. El articulo 26 numeral 5 del CPT** establece que la demanda debe ir acompañada de "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa". Dicha reclamación de conformidad con el del articulo 6 ibid., es un "simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda", y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, "las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa". Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En ese sentido no se evidencia prueba del agotamiento de la reclamación administrativa con su respectivo sello de recibo por parte de la entidad, a lo que se debe resaltar que la remisión de un acto administrativo no prueba el agotamiento de la vía gubernativa para acceder a esta instancia e incoar lo pretendido en el libelo gestor, del mismo modo que debe precisarse que en caso de que el causante devengara una prestación económica derivada de un entidad pública diferente a la demandada debera también acreditar este requisito inexorablemente.

5. **El articulo 25 numeral 2 del CPT**, exige que la demanda contenga el nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas. En este caso la demanda se dirige en contra de Colpensiones EICE pero se indicó en la demanda que el causante tenía en vida una pensión de jubilación de EMCALI EICE ESP, sin precisar si a la fecha del deceso del causante seguía percibiendo la prestación. Deberá entonces aclararse la participación de EMCALI EICE ESP, esto es si a la fecha del deceso del causante le venía reconociendo la pensión de jubilación, caso en el cual deberá vincularse al trámite del proceso, previo agotamiento de la reclamación administrativa. Por otra parte se ha indicado que Colpensiones EICE, le reconoció la sustitución pensional a **Deissy Bolaños Belalcázar** actual titular de la pensión, sin embargo la demanda no se dirigió en contra de ella.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

**RESUELVE**

**1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**2.** Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

**3.** Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**
**JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
**12 de julio de 2022**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**
SECRETARIA

KVOM

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.